

Villa Regina, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "[ACTOR_1] Y OTRAS C/ [DEMANDADO_2] Y OTRAS/ ORDINARIO – REIVINDICACIÓN" (Expte. N° VR-00331-C-2024); de los cuales,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 28/7/2026 (mov. N° VR-00331-C-2024-E0026) se presenta [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela Noemi Unanue solicitando la declaración de caducidad de instancia de la reconvención deducida por la demandada y también solicita el levantamiento de las medidas de secuestro y prohibición de circulación del vehículo de estos obrados. Expresa que: *La última actuación impulsora en el expediente fue la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-180 del 23 de julio de 2025. El Artículo 289 establece que la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia por el demandado. Sin embargo, en este proceso existe una reconvención admitida parcialmente. En virtud de la reconvención, los roles se invierten: la parte actora asume también el rol de "demandada" respecto de la pretensión del demandado reconviniente. Por lo tanto, la actora, en su calidad de demandada de la reconvención, tiene plena legitimación para solicitar la caducidad de la instancia reconvencional. Al haber transcurrido más de tres meses de inactividad, se ha operado el plazo legal del Artículo 284, inciso 1 del CPCyC... Respecto a la medida cautelar, el Artículo 184 establece que estas subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. Al fenecer el proceso principal, la medida de secuestro y la prohibición de circulación dictadas en la Sentencia 2024- I-369 pierden su razón de ser. Siendo las actora, titular registral y teniendo actualmente la guarda judicial del bien, corresponde restituir el pleno ejercicio de los derechos*

dominiales sin las restricciones impuestas por la cautelar ahora extinguida. Culmina peticionando en consecuencia.

Corrido traslado, en mov. N.º VR-00331-C-2024-E0027 del 5/8/2026, se presentan [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado del Dr. Marcial Horacio Peralta, rechazando la caducidad de instancia peticionada por ser inoportuno e improcedente, expresando: 1...b. *Que con fecha 23 de julio de 2025, S.S. puso fin al proceso de conocimiento dictando debida resolución. c. Que dicha resolución no fue atacada y resulto consentida por ambas partes. d. Que no corresponde la procedencia de la caducidad de la instancia una vez dictada sentencia porque la instancia concluyo con ese pronunciamiento. e. El hecho que no se haya promovido la ejecución de dicha sentencia no mantiene "abierta" la instancia para que pueda declararse la caducidad. f. Que la instancia se encuentra agotada con la sentencia y su consentimiento y firmeza. g. Si el acreedor no ejecuta la sentencia, no hay una instancia pendiente susceptible de caducar. h. Que tal pretensión comprende como mínimo una interpretación errónea del régimen de la caducidad de instancia y hasta una actuación temeraria contraria a la buena fe. i. Que el S.T.J. de la provincia de Río Negro ha sostenido históricamente tal posición. J. La petición resulta entonces carente de sustento jurídico y debe ser rechazada in limine, con expresa imposición de costas por resultar incompatible con la naturaleza y los efectos de la sentencia dictada por SS. Asimismo, manifiestan no tener objeciones que plantear al levantamiento de las medidas trabadas en autos.*

Que en el día de la fecha pasan estos actuados a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que tal como sostuviera, entre otros procesos, en Expte. N° VR-00220-C-2024, “...la caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la

inactividad de los sujetos procesales luego de transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia. El proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución. También cité el precedente del STJRN dictado en autos caratulados "Gauna, Omar Sergio c/ gauna, Blanca Isabel y Otros s/ Ordinario s/ Casación" (Expte PS2-293-STJ2017) y a cuya lectura remito en honor a la brevedad.

2) Que para expedirme en autos, tengo en consideración lo dispuesto por los arts. 284 y 290 del CPCC rionegrino; como así también que estos actuados se inician por demanda de [ACTOR_1] y [ACTOR_2] contra los coaccionados [DEMANDADO_2] instando la reivindicación de un automotor Chery. Por su parte, los codemandados al momento de contestar demanda, reconvienen por cobro de pesos asentado en un pagaré, por cobro de guarda y conservación del vehículo y por daño moral. En resolución del 23/7/2025 se hace lugar al tratamiento en autos de la reconvención por los gastos de conservación del automotor y se rechaza la declaración de puro derecho expresando: *...habiendo hecho lugar parcialmente a la reconvención impetrada por la parte demandada, sin perjuicio de reconocer la accionada el derecho de propiedad de las actoras del vehículo en cuestión, surgen que existen hechos controvertidos, no dándose así los elementos que permitan a la suscripta declarar la cuestión de puro derecho, es que no se hará lugar a lo solicitado por la parte demandante.*

Por tanto, a tenor del pronunciamiento antes referido, resultan inconducentes los argumentos esgrimidos por la accionada en mov. N° VR-00331-C-2024-E0027, puesto que esa interlocutoria lejos está de

resultar un pronunciamiento definitivo.

No obstante que tal data de julio de año pasado, lo cierto es que a tenor de los art. 332 y 287 inc. 3° del CPCC, no corresponde dictar la caducidad peticionada, y conforme el estado de autos, adelanto que dispondré el pase para proveer prueba.

3) Respecto de las medidas cautelares dictadas en estos obrados, y no habiendo opuesto objeción alguna la parte accionada, adelanto que dispondré su levantamiento.

4) Resta expresar que diferiré la imposición en costas y la regulación de honorarios por esta incidencia para el momento de dictar sentencia en autos considerándolas dentro de las generales que oportunamente se fijen.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) No hacer lugar a la caducidad de la instancia de la reconvención, por ende, ordeno abrir a prueba los presentes actuados por el término de 90 días a los fines de acreditar las cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, cumplimiento de tales, erogaciones realizadas por la guarda, cuidado y conservación del automotor Chery, y responsable de tales; disponiendo el pase de estos actuados a despacho para proveer la prueba pertinente.

2) Hacer lugar al levantamiento de la medida de secuestro, debiendo la parte librar los oficios al Registro Público del Automotor y a la Policía Rionegrina para su toma de razón.

3) Diferir para el momento de dictar sentencia la imposición en costas y fijación de honorarios por esta incidencia, a ser considerados dentro de las generales que se fijen.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza